

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ***** por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto, contra las autoridades y por los actos siguientes:

“III.- AUTORIDADES TRESPONSABLES

A.- como autoridades que dictaron el acto:

a) *Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C-P. 44160, en el Municipio de Guadalajara Jalisco.*

B.- Por lo que hace a las autoridades ejecutoras:

a) *Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco, con domicilio en la calle Leandro Valle número 5, San Sebastián del Sur, Municipio de Gómez Farías Jalisco, código postal 49120.*

IV. ACTOS RECLAMADOS

1) *Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE TRANSPARENCIA** emitida con fecha 15 de diciembre del año 2021, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del suscrito.*

2) *Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Datos Personales del Estado de Jalisco la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, emitida con motivo de la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE TRANSPARENCIA ******* de fecha 15 de diciembre del año 2021, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.

3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco la **inscripción de la amonestación pública** emitida por el pleno del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA ******* de fecha 15 de diciembre del año 2021, en el expediente laboral suscrito.

4) Se reclama de ***** , Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión y notificación del oficio **CRH/2573/2021** mediante cual notificó la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA *******”.

La citada demanda correspondió conocer por razón de turno al **Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, cuyo titular en proveído de quince de febrero de dos mil veintidós, la registró bajo el número de expediente **295/2022**, y en acuerdo de veintidós de febrero del mismo año, previo requerimiento, la admitió y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (foja 65 a 67 del juicio de amparo).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

magistrado Pablo Enríquez Rosas, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, acorde a lo que establece el artículo 92 de la Ley de Amparo.

TERCERO. A través del oficio SEADS/2116/223, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal informó que en sesión de trece de septiembre de dos mil veintitres, el Pleno de dicho consejo determinó readscribir a la Magistrada Elba Sánchez Pozos a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sustitución del Magistrado Roberto Charcas León, a partir del uno de octubre del presente año.

CUARTO. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a

cargo del propio Consejo, reformado mediante el punto cuarto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de acuerdo con los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se recurre una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuya sede queda



comprendida dentro del tercer circuito, en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, pues lo hace en su carácter de autoridad responsable dentro del juicio de amparo indirecto, y es precisamente a quien causa perjuicio la resolución recurrida, en función del sentido de la misma.

TERCERO. El recurso se interpuso oportunamente, ya que la sentencia recurrida fue notificada por oficio a la recurrente, el **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, notificación que conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, surtió sus efectos **ese mismo día**. Por tanto, el término de diez días a que se refiere el numeral 86 de la ley de la materia, transcurrió del **veinticinco de octubre al diez de noviembre de dos mil veintidós**, excluyéndose del cómputo los sábados y los domingos que mediaron entre ambas fechas, por ser inhábiles de acuerdo a lo dispuesto en el precepto 19 de la ley de la materia, así como el treinta y uno de octubre, uno y dos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Queda intocado el primer punto resolutivo de la sentencia impugnada, mediante el cual el juzgador federal sobreseyó en el juicio de amparo respecto del acto reclamado al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías; ello, pues tal determinación no afecta a las autoridades disconformes, ahora recurrentes y no acude al presente recurso la parte a quien podría perjudicarle tal decisión.

Cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número cuatrocientos ochenta, publicada en la página trescientos dieciocho, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que indica:

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.- Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien lo pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo”.

SÉPTIMO. Los agravios son inoperantes.



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el diverso 110, fracción V, segundo párrafo, y 114 del Reglamento; sin embargo, sostuvo, de la literalidad del artículo 103 en cita, no se advierte que la sanción para el caso de incumplimiento sea para el titular de la Unidad de Transparencia, sino que la misma se debe imponer al propio sujeto obligado, en el caso al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

Frente a tales consideraciones, la autoridad disconforme aduce en el único de sus motivos de disenso, que la sentencia recurrida transgrede los principios de legalidad y congruencia que deben revestir a todas las sentencias para brindar seguridad jurídica a los involucrados, pues no se valoraron las probanzas ofertadas a la luz de la legislación aplicable al caso concreto.

Explica que en el fallo impugnado no se consideraron los razonamientos vertidos en el informe justificado y se omitió valorar la legislación de la materia y las probanzas oportunamente exhibidas, pues tal como puede constatarse de las constancias de los autos del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

así como 23, 24, 25, 45, 46 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24, párrafo 1, fracción XV, 25, párrafo 1, fracción VI, 31, 32 y 116, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 105, fracción I y 114 del reglamento de dicha ley, se advierte que la sanción impuesta se encuentra apegada a derecho, ya que el quejoso se ostenta como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, por lo que debió cumplirla en todos sus términos, a razón de las obligaciones legales contraídas al asumir el cargo.

Sostiene que de conformidad con los antedichos preceptos legales, es obligación y responsabilidad del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, cumplir con las resoluciones del Instituto de Transparencia del Estado, respetar las leyes y publicar de manera actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; de modo que, dice, resulta incoherente que se resuelva que no es al quejoso a quien se deba imponer la sanción, cuya titularidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo, por lo que no puede ahora pretender evadir esa responsabilidad.

No le asiste la razón a la recurrente.

En primer orden, es importante precisar que contrario a lo argumentado por la disconforme, no existe obligación para el juez de Distrito, de referirse en su sentencia, necesariamente y de manera expresa, a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado que rindan las responsables.

Al respecto, encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 68, Tomo XII, Julio de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFERENCIA PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL. No existe obligación para el Juez de Distrito de referirse en su sentencia, necesariamente y de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así pues, es importante precisar que el **acto administrativo** se define como aquella declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.

En tanto que el **procedimiento administrativo** debe ser entendido como el conjunto de actos que concurren directa o indirectamente en la producción del acto administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación que debe darse al artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto establece que: “[...] *En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado*” y que **“Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración”**; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

sentado el criterio en el sentido de que no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto administrativo, sino solo respecto de aquellos **actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y por tanto, son discretionales)**, por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.

Así es, el Alto Tribunal sostuvo que cualquier acto administrativo diferente de los anunciados, que recae a una solicitud de parte interesada o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, por citar algunos ejemplos, **deben ser apreciados tal y como aparecen probados ante la autoridad responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Amparo.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, si en el caso particular el acto reclamado lo constituye la resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión ***** del índice del Pleno del Instituto de **Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por la que declaró incumplida la resolución recaída a dicho recurso e impuso al quejoso una sanción consistente en amonestación pública y su ejecución; entonces, es claro que no resultaba viable que la autoridad responsable complementara la fundamentación y motivación de dicho acto y, en vía de consecuencia, resulta inoperante el agravio que nos ocupa, en la medida que reitera los argumentos expresados en el informe justificado, mediante los cuales se expresan fundamentos y motivos no precisados en el acto materia de reclamo, con el propósito de evidenciar su constitucionalidad, precisamente al tratarse el acto tildado de inconstitucional de uno que emana de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que tiene intervención el gobernado y,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo" (Tesis: 2a./J. 23/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 200875, Segunda Sala, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1239).

“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES). El apartado del precepto citado no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto, sino solo respecto de actos materialmente administrativos, por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. Lo anterior, si se toma en consideración que cualquier acto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; **o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto,** como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incumplimiento sea para el titular de la Unidad de Transparencia, sino que la misma se debe imponer al propio sujeto obligado, en el caso al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

Por tanto, resultan inoperantes los agravios cuando tienen como finalidad controvertir consideraciones expresadas por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, tal como ocurre en la especie, pues no debe pasar inadvertida, que la cita de los criterios cuya supuesta inaplicabilidad alega la recurrente, solo se hizo en aras de robustecer el criterio adoptado por la juzgadora.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 19/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Marzo de 2009, página 5, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS

RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación”.*

En esas condiciones, al quedar de manifiesto la ineficacia de los agravios formulados por la recurrente y al no ser procedente la suplencia de la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por tratarse de una autoridad responsable la que acude al presente recurso, lo que procede es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Queda intocado el primer punto resolutivo del fallo impugnado.

SEGUNDO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** ***** ***** contra el acto y la autoridad a que se refiere el segundo punto resolutivo de la sentencia recurrida y para los efectos señalados en la misma.

Notifíquese; por oficio con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados: Presidenta Elba Sánchez Pozos, Lucila Castelán Rueda y Pablo Enríquez Rosas, siendo ponente el último de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
81443311_0795000031362950004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.90	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/04/24 15:11:12 - 26/04/24 09:11:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	76 e9 5a e6 b8 f4 71 10 3e 1e 88 48 e5 53 bc 6e 32 cd df 94 21 dc 86 ad 74 25 ec 44 5b b0 77 61 6c 5e aa ab 5f c9 a5 ad 5d 42 fb 63 69 cb 38 9c 5e 37 05 97 25 07 dc c8 f2 d6 d7 73 22 0c de 43 26 6b 1f 84 3a f1 f1 80 b3 be 37 e2 a1 e4 84 64 0b b5 d8 6f e3 92 4c ec e1 c9 aa 43 63 a3 b9 02 c0 54 56 f9 e7 67 29 c2 66 35 b6 51 91 91 cb 5d 9a 54 79 2e cd 4a 54 9c 25 86 6f 87 f3 04 88 61 7c 5f a2 fe d2 8d 1e 67 8d d1 50 d8 38 43 87 5f 34 2c a5 fc 99 ec f3 93 72 33 93 34 d4 04 7e 1b 86 41 0a 18 db e7 f7 03 84 25 da b0 19 c9 13 fa c0 51 8e 86 ee a7 91 d1 b8 ba c3 b7 2d cc 1c ce 74 c7 a4 c0 0e 10 a0 f7 ef 78 dd 6c 7c 1f b1 80 95 96 39 13 7e f5 78 9b 29 8d e5 d2 f0 5d 69 dd 81 8b 6d cc e1 bc 97 60 cf ae 0c b2 23 5d df b7 eb c9 bb bd 55 41 6c 8b 2d 0d 1b c3 ba 8e 6c 31			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/04/24 15:11:12 - 26/04/24 09:11:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/04/24 15:11:12 - 26/04/24 09:11:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129884257			
Datos estampillados:	brXa7dJUM5sNIBsl6F1qA7NallA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PABLO ENRIQUEZ ROSAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.21.5c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/04/24 16:40:04 - 26/04/24 10:40:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	81 21 69 3a 7b 5a a4 7e 84 ce d6 c8 a4 c0 81 80 ec 96 87 75 17 73 25 cd a4 1a a9 3b 7e 57 dc 70 d6 1d d6 2b 3e 0b 1b d6 61 3e e3 94 ef bc 2a 3c c5 9e ac cf 8f 38 94 0f ae ee 2b d2 38 3e 36 7c 82 56 56 58 f5 c7 57 87 19 1e ba 51 2f 47 3d dc 0d 13 ee 7f e4 37 99 6f 39 b0 9c 21 12 48 ec f1 77 03 78 9b 8f 1c 73 a1 fa ec c4 ae e5 12 b9 c5 ae 53 5d f8 a7 ee 5a 8f e2 ca 33 fe 6d 18 6a 6f 0e 13 c0 1c 0f 31 54 b8 18 45 d6 26 da 41 b1 7c e8 20 6d 81 a9 02 15 c5 64 b5 9e 65 55 85 9f 04 f4 1c 2a ce 80 94 df dd fb 00 20 a3 59 51 62 62 b9 2f 1a 92 00 11 9c 43 c8 bd c0 d7 aa 71 96 62 8c e7 59 0f 57 97 5a 13 8b 30 06 a8 7e 92 a4 28 d1 63 38 e0 88 0d b8 46 89 16 4e 2a 71 8d 30 f3 f8 f6 fc 39 5f d9 aa 47 7b 98 9d 19 4a cf 27 6e 28 77 e5 19 9a a1 cc 52 83 50 33 55 a1 db e4 1a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/04/24 16:40:04 - 26/04/24 10:40:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/04/24 16:40:05 - 26/04/24 10:40:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129949343			
Datos estampillados:	KgWIWkCISIFWWw0kUS6GmVtFamY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUCILA CASTELAN RUEDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.13.53	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/04/24 17:12:54 - 26/04/24 11:12:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6c 9e d7 77 87 63 4c 8b 15 86 2d d6 bb 85 5f 7f 19 cf a6 b1 b5 75 00 b7 fc db 03 b5 28 36 49 20 09 40 4b d6 3b 59 c2 a7 c9 54 fe 61 7a ff ff e4 08 7e b8 f1 e7 0e 32 39 a8 be 33 b1 36 27 3b c2 98 b3 6c 7e 01 e8 de 35 59 bb d8 26 be c1 ff 49 d7 62 90 d4 46 f6 6a e5 ec eb dc 67 74 a1 a6 9f e9 8a b0 14 6f 97 36 2d bf e5 c7 74 05 02 62 8b 52 e7 40 40 9c 39 40 c7 3e ed e7 d4 14 b5 ed 5e ec ab 59 82 33 6d af ce 7f 4c 1a 4d 09 62 ab 4b e9 d9 fa 4b 48 6d 11 a5 cb 41 e6 1a 79 fb 29 dc a1 07 9c a6 c0 87 33 0e ae 73 d7 82 29 26 22 ae 12 69 c5 88 fe 71 a0 63 c2 d5 13 7d 99 e6 84 e3 ff c9 8e e6 88 72 b5 4d 50 34 3b 3e 0a 80 cc 9f db a2 4e b5 7f d9 ec 88 75 ad d0 8f 90 cc bd 0b 84 32 34 21 ae 54 64 7f a3 fb fc de 2a 2c f7 cf 7f be ee f6 68 29 76 94 49 78 9e f0 07 68 4f 6c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/04/24 17:12:54 - 26/04/24 11:12:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/04/24 17:13:08 - 26/04/24 11:13:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129980422			
Datos estampillados:	QQf7qnS8B4BzXBZ/ldunf3yPfwg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELBA SANCHEZ POZOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.49.50	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/04/24 20:40:23 - 26/04/24 14:40:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8c 84 b8 f4 91 09 c3 62 19 ed 66 39 8c 7d b5 cd 5f 6e 7b de eb 45 ed cb 79 d9 3e 82 d5 de 0a 51 aa c2 80 6f 22 0d 6c a9 0b f2 76 66 e7 69 f4 c5 96 f4 14 e5 f9 69 89 c6 b9 53 32 3f d6 ea 29 d9 4d e9 31 e7 1d 45 22 85 7f a6 e7 b4 3a d1 45 3d 82 cc c3 4c b4 40 49 f1 69 67 e3 e7 aa 1a 5b 23 91 80 bf d8 61 2a 37 a5 6d 55 dc f3 b8 71 89 df de 0c 44 8e 7a a1 56 63 86 fa fe d2 b0 25 9a ef bd e9 b0 e7 78 f4 f7 e3 20 b2 ef 75 62 21 3a a4 79 a7 3e b0 92 a8 ea ed 3f 55 ed 6a bb e1 32 3b 94 cc e3 3a c9 cb cc 94 98 4f 72 34 f5 06 eb 74 02 4f af 7b 31 15 55 9b d4 80 80 20 0e 62 f3 a6 3f dd 4d d3 39 0e 6d 5a 10 cb 3d 5a f2 49 d8 be 42 6b d1 64 f5 4c b5 a6 98 59 7f 5c 9e 49 05 6a 8d 77 fe 07 5f be 01 57 2a ce 3a a1 84 58 58 ef fd 8b 74 d6 7f 6e a7 5e 82 66 68 58 00 d4 2b 19			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/04/24 20:40:23 - 26/04/24 14:40:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/04/24 20:40:24 - 26/04/24 14:40:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	130199949			
Datos estampillados:	dQ9YiafnjeJ3QR7vn0DCCA/Ndrs=			

El licenciado(a) Armando Alejandro Murillo Aceves, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública